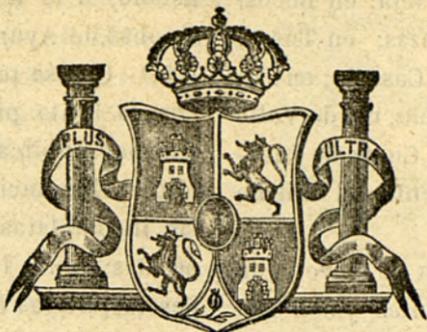


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La renovacion biennial de los Ayuntamientos, que debia verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el dia 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á formar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovacion, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del título 1.º de la ley Municipal y en el capítulo 5.º del título de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padron rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, las que deberán estar expuestas al público el dia 1.º de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes, hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la eleccion se sujetará á lo establecido en los capítulos 1.º y 2.º del tít. 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales, observándose tambien las reglas 3.ª y 4.ª de la disposicion 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones:

1.ª El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.ª La publicacion de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.ª La reunion del Ayuntamiento que establece el art. 87, tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.ª Las Comisiones provinciales resolverán todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 antes

del 26 de Diciembre. Contra las resoluciones de las Comisiones provinciales podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernacion en los casos prescritos por la legislacion vigente.

Art. 6.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesion en 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos actuales nombrados interinamente por haberse infringido los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal vigente, no podrán intervenir en las nuevas elecciones, y serán sustituidos al publicarse esta ley por Concejales que no adolezcan en su eleccion de los vicios indicados, sin que pueda obstar á ello las modificaciones que se hubiesen hecho á tenor de la primera de las disposiciones transitorias de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Una vez constituidos los Ayuntamientos como se previene en el párrafo anterior, procederán, al propio tiempo que á lo que se determina en esta ley, al cumplimiento de los artículos 35, 36 y 37 de la Municipal, sujetándose al procedimiento del art. 38 de la misma, y entendiéndose que los Ayuntamientos á quienes esta disposicion afecta deberán hacer público su acuerdo sobre division de distritos, barrios, colegios y secciones antes del dia 1.º de Julio.

Las elecciones en que no se observen las precedentes disposiciones serán consideradas nulas.

Art. 8.º El Ministro de la Go-

bernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley, y dictará al efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—
El Ministro de la Gobernacion,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

(De la Gaceta núm. 125.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la relacion de las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos, á fin de llevar á cabo lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, aumentando el sueldo á los Maestros y Maestras de las mismas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que se eleven á la clase de permanentes y con la dotacion de 500 pesetas anuales las Escuelas que actualmente se hallan vacantes en Ahedo, del Ayuntamiento de la Revilla; en Mambrilla de Lara, del Ayuntamiento del mismo nombre; en Sotovellanos y en Fresneña, de los Ayuntamientos del mismo nombre; en La Prada, del Valle

de Tobalina; en Avellanosa de Rioja, del de Eterna; en Villavieja, del de el mismo nombre; en San Martin de las Ollas, del de Merindad de Valdeporres; en Celada de la Torre, del de Rioseras; en Artieta, Vallejo, Vivanco y Entrambasaguas, del Ayuntamiento de Valle de Mena; en San Vicente del Valle, del de San Clemente del Valle; en Villabáscones de Bezana, del de Valle de Valdebezana; en Quintanilla del Rebollar, del de Merindad de Sotocueva; en Quintanaloma, del de el mismo nombre, y en Castresana, del de Junta de Oteo.

2.º Que se eleven asimismo á la clase de permanentes y con la dotacion anual de 450 pesetas las Escuelas, tambien vacantes, en Barruelo de Villadiego; en Panguision, del de Valle de Tobalina; en Villamartin de Villadiego, del de el mismo nombre; en San Llorente,

del de Junta de Rio de Losa; en Gallejones, del de Valle de Zamanzas; en Villacomparada, del de Merindad de Castilla la Vieja; en Bocos, del de Las Hormazas; en Turzo, del de Orbaneja del Castillo; en San Miguel de Cornezuelo, del de Valle de Manzanedo, y en Cueva de Juarros, del Ayuntamiento del mismo nombre.

3.º Que tambien se eleven á la clase de permanentes y con 400 pesetas de dotacion anual las asimismo vacantes en Lorilla, del Ayuntamiento de Sargentos de la Lora; en Pradilla de Belorado, del de Fresneda de la Sierra; en Cojobar, del de Modubar de la Emparedada; en Hiniestra, del de Barrios de Colina, y en Ogueta, del de Miranda de Ebro.

4.º Que se eleve tambien á la clase de permanentes con la dotacion de 250 pesetas anuales que

satisface el Ayuntamiento de Aranda de Duero, mas 1000 pesetas de aumento de sueldo que abonará el Estado, á la Escuela vacante en Sinobas, del Ayuntamiento referido.

5.º Que se proceda en seguida por la Junta provincial de Instruccion pública de Burgos á publicar el anuncio de las 18 Escuelas incompletas dotadas con 500 pesetas; de las 10 dotadas con 450 pesetas; de las 5 dotadas con 400 pesetas, y de la de 250 pesetas, mas 1000 de aumento de sueldo, con los emolumentos legales que á cada uno corresponda, pudiendo aspirar á las 33 primeras los Maestros y Maestras que tengan título elemental, segun previene el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1883, y á la que reuna en total un haber de 1250 pesetas, solo podrán aspirar los Maestros que tengan título Normal.

6.º Que las 8400 pesetas que son necesarias para que, unidas á las 8350 consignadas en los respectivos presupuestos municipales, completen el haber de 16750 que corresponden á dichas 34 Escuelas, se abonen concargo al capítulo 8.º, art. 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente y á la orden del Presidente de la Junta de Instruccion pública de Burgos.

Y 7.º Que para el abono de los sueldos de los Maestros y cobro de la cantidad referida se atenga la Corporacion provincial á lo marcado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889. —J. Xiquena.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 118).

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Mes de Mayo de 1889.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Núm. de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. — Ptas. Cs.
7— 1	Antonio Martinez.	Gumiel de Izan.	Tierras y casa.	Clero.	Gumiel de Izan.	8449 y 1537	20	18	515
»— 3	Nicolás Calvo.	Idem.	Tierras.	Idem.	Villalvilla de Gumiel.	7710	»	»	65
»— 7	Matias Sanchez.	Quintana del Pidio.	Idem.	Idem.	Gumiel de Izan.	8452	»	»	300
»— 8	Elias Martinez.	Gumiel de Izan.	Idem.	Idem.	Idem.	8454	»	21	128-13
»— 12	Faustino Vergara.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8451	»	23	631-38
»— 20	Justo Calvo.	Idem.	Lagar.	Idem.	Idem.	1538	»	31	625-13
8—237	Anastasio Serrano.	Tosantos.	Tierras.	Idem.	Tosantos.	6859	19	1	52
»—253	Matias Ramos.	Padilla de Arriba.	Idem.	Idem.	Padilla de Arriba.	6153	»	11	382-75
»—256	Pedro Gomez Pascual.	Sotillo de la Rivera.	Idem.	Idem.	Sotillo de la Rivera.	8461	»	25	175-05
9—178	Pedro Ortega.	Renuncio.	Idem.	Idem.	Peral de Arlanza.	1528	18	7	104
»—179	Hilario Morquecho.	Burgos.	Idem.	Idem.	Valluércanes.	3856	»	10	160
»—181	Francisco Torrecilla.	Valluércanes.	Idem.	Idem.	Idem.	3860	»	»	162-75
»—185	Ruperto Sedano.	Burgos.	Tierras y casa.	Idem.	Ubierna.	8652	»	18	65
»—188	Mariano Alonso.	Idem.	Tierras.	Idem.	Burgos.	2255	»	21	526-25
10— 69	Aureliano Martin.	Idem.	Idem.	Idem.	Baños de Valdearados.	8621	17	30	75-80
12— 60	Manuel Anton.	Cayuela.	Idem.	Idem.	Cayuela.	8763	15	11	34-25
»— 61	Pedro Sebastian.	Quintana del Pidio.	Idem.	Idem.	Quintana del Pidio.	8763	»	12	203-75
14— 12	Ildefonso Fernandez.	Castrillo de Valdebezana.	Idem.	Idem.	Castrillo de Valdebezana.	2621	12	11	129
»— 22	Lorenzo Ramos.	Burgos.	Casa.	Idem.	Burgos.	1879	11	13	135-70
»— 54	Marcos Fernandez.	Arroyuelo.	Tierras.	Idem.	Arroyuelo.	4605	10	4	400
»— 60	Pedro Parra Perez.	Castrogeriz.	Idem.	Idem.	Castrogeriz.	8824	»	26	1000
15— 39	Calixto Lopez.	Pedrosa de Riourbel.	Idem.	Idem.	Pedrosa de Riourbel.	2865	8	4	303-50
16— 7	Fermin M. Salazar.	Sasamon.	Idem.	Idem.	Sasamon.	8905	5	5	141-40
»— 57	Julian G. Herran.	Pajares.	Idem.	Idem.	Villanueva del Grillo.	5304	4	»	100-80
»— 59	Francisco Amor.	Itero del Castillo.	Idem.	Idem.	Itero del Castillo.	5991	»	24	275-50
»— 61	Toribio Martin Martin.	Gumiel de Izan.	Idem.	Idem.	Gumiel de Izan.	3236	»	»	342-50
»— 62	Leon Ruiz Garcia.	Poza de la Sal.	Idem.	Idem.	Padrones de Bureba.	8103	»	25	76-80
»— 63	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	6971	»	»	192-10
17— 6	Manuel Moral.	Madrigal del Monte.	Idem.	Idem.	Madrigal del Monte.	8950	3	»	51-50
»— 7	Nicanor Valcarcel.	Burgos.	Casa.	Idem.	Burgos.	489	»	21	405
13—203	Agustin Lezcano.	Revilla Vallejera.	Tierras.	Propios.	Revilla Vallejera.	2710	10	20	1510
15— 94	Francisco Arribas Lopez.	Ontoria de la Cantera.	Monte.	Idem.	Ontoria de la Cantera.	2980	7	1	749-35
»—100	Prudencio de la Fuente.	Villamiel de Muñó.	Idem.	Idem.	Villamiel de Muñó.	2987	»	18	315-50
16— 7	Roman Calvo.	Castrogeriz.	Tierras.	Idem.	Castrogeriz.	3095	6	24	265
»— 8	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3096	»	»	201-50
»—114	Higinio Velez Heras.	Peñaranda de Duero.	Idem.	Idem.	Peñaranda de Duero.	3219	4	21	40
»—115	Victoriano Alonso.	Pancorbo.	Idem.	Idem.	Quintanillabon.	3236	»	25	100
17— 8	Santiago Basalo.	Adrada de Haza.	Idem.	Idem.	Adrada de Haza.	3294	3	27	250-20
»— 9	Benigno Pascual Cristóbal.	Villafruela.	Parte de monte.	Idem.	Lerma.	3284	»	25	5039

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se expedirán las comisiones de apremio dentro del término prescrito por la ley, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 1.º de Mayo de 1889.—El Administrador, Antonio Moreno.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: El Director general de la Guardia civil, por consecuencia de una revista girada á diferentes Tercios, ha hecho presente á este Ministerio los inconvenientes y dificultades que ocasionan para el buen servicio, así la interpretación demasiado lata que se da por los Jueces de instrucción y municipales á los artículos 283 y 431 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como la frecuencia con que sus individuos tienen que asistir á los juicios orales, en perjuicio de la custodia de las personas y de la propiedad que especialmente les está encomendada.

Formando este Cuerpo parte de la policía judicial, según el primero de los citados artículos, y siendo en todas ocasiones poderoso auxiliar de la administración de Justicia, singularmente en cuanto concierne al descubrimiento, persecución y captura de los culpables, es de inferir que la amplitud dada por los Jueces instructores á las facultades que la ley les atribuye no reconoce otra causa que el convencimiento, adquirido por universal y constante experiencia, de que en el benemérito Cuerpo es donde encuentran la más eficaz ayuda por constituir verdaderamente el nervio de la policía judicial; pero esta consideración, que es forzoso tener en cuenta cuando de los altos intereses de la justicia se trata, no puede ser motivo bastante para olvidar que la Guardia civil está constituida militarmente, y que debe excusarse, siempre que se pueda, el ordenar á sus individuos servicios impropios de sus Reglamentos, y que pueden ser fácilmente prestados por los subalternos de los Tribunales y Juzgados ó por otros funcionarios de la misma policía judicial,

Por otra parte, la frecuente asistencia á los juicios orales, sobre distraer y alejar á los individuos del Cuerpo del fin primordial que persiguen, privándoles de un tiempo precioso que necesitan para

llevar á cabo su misión social, protectora y benéfica, los expone á veces, según manifiesta el Director general, á reconvenciones, calificativos y aun diatribas por parte de las defensas, cediendo en mengua y desprestigio de la institución, y rebajando la fuerza moral de que á todos importa rodearla.

Con el propósito de remediar, hasta donde sea posible, tales inconvenientes sin menoscabo ni perjuicio alguno para los altos intereses de la justicia, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se recomiende á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos territorios, que, al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 431 y 288, tengan presente y cumplan lo prevenido en este último, acudiendo á los superiores gerárquicos de los individuos de la Guardia civil, siempre que el servicio de que se trate admita espera y no necesiten de inmediato auxilio, y al propio tiempo, que procuren cada uno dentro de sus atribuciones, con la prudencia y discreción que el asunto requiere, y sin que se lastime ni perjudique en lo más mínimo el supremo interés de la justicia, que se limite á los casos absolutamente necesarios la asistencia de este benemérito Cuerpo á los juicios orales, y que en ellos se guarde el respeto y la consideración que merece un instituto cuya principal fuerza consiste en el prestigio que debe acompañar á los que á él pertenecen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el presente Boletín, para conocimiento de los Jueces de instrucción y municipales de los partidos de esta provincia á los efectos que se expresa.

Burgos 27 de Abril de 1889.— José M.^a Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, el día 15 del corriente mes y su hora de las diez de la mañana, al sorteo de los 6 Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Belorado á 1.º de Mayo de 1889.—Sebastian Arechavala.— Por su mandado, Benito Vigalondo.

Villarcayo.

D. Felix Jarabo Garcia, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 21 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la segunda subasta de los bienes embargados á Manuel Peña y Peña, vecino de Bedon, con la rebaja de un 25 por 100, en la forma siguiente:

Una heredad en Bedon y término de los Tallares, de 4 celemines, tasada en 52'50 pesetas.

Otra en San Roman, de 3 celemines, en 60.

Otra en el alto de San Julian, de 2 celemines, en 37'50.

Otra en las Animas, de 2 celemines, en 26'25.

Otra en Peña Ponto, de 3 celemines, en 66'25.

Cuyos bienes corresponden al Manuel Peña, hallándose inscrita á su nombre la finca al sitio de San Roman, y no existiendo título de ninguna de ellas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistos de su cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: advirtiéndose que la adquisición de títulos de propiedad, gastos de escritura é

inscripción en el Registro serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 26 de Abril de 1889.—Felix Jarabo.—Por mandado, de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

Tobes y Rahedo.

D. Plácido Arnaiz Saiz, Juez municipal del distrito de Tobes y Rahedo,

Hago saber: que el día 13 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuación se expresa, embargada á Emeterio Rodriguez, de esta vecindad, para hacer pago á D. Basilio Gutierrez, que lo es de Burgos, de la cantidad de 195 pesetas 37 céntimos, intereses legales y costas.

Un pajar en el casco del pueblo de Tobes, sin denominación de calle, núm. 92, tasado en 188 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 de la misma. Se carece de título inscrito, y por lo tanto los gastos de su adquisición serán de cuenta del comprador.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Tobes y Rahedo á 29 de Abril de 1889.—Plácido Arnaiz.—Por su mandado, Andrés Martínez.

EDICTO.

D. José Suarez Palma, Capitan del Batallón Reserva de Vitoria, núm. 135 y Fiscal de la sumaria instruida al recluta de esta zona y reemplazo de 1888 Telesforo Revilla Llanos, natural de Angulo, provincia de Burgos, hijo de Manuel y de Simona, soltero, de 20 años de edad, por el delito de falta de presentación á la concentración para su ingreso en filas.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la expedición de este primer

edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de las Desamparadas, núm. 24, piso 3.º, derecha, á mi disposicion para responder de los cargos que le resultan en la misma.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Telesforo Revilla Llanos, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, poniéndolo á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencias de este dia.

Dado en Vitoria á 29 de Abril de 1889.—José Suarez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1889.—
El Director general, V. Santamaria.

Se halla vacante en la facultad de Ciencias, seccion de las Físicomatemáticas, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refieren el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y el de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros se encuentren en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—
El Director general, V. Santamaria.

(De la Gaceta núm. 116.)

Batallon depósito de Miranda de Ebro, núm. 130.

El art. 22 de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado (D. O. núm. 62), dispone la presentacion en estas oficinas en el mes de Mayo precisamente de todos los reclutas de esta zona del actual reemplazo que han sido declarados disponibles, ó sean del núm. 312 del sorteo al núm. 575 ambos inclusive, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

En su consecuencia espero que los mencionados reclutas al tener noticia del presente anuncio se apresuren á dar exacto cumplimiento, y que los Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil coadyuven con toda eficacia á la presentacion de los que residan en los pueblos de su jurisdiccion, á fin de que pueda cumplimentarse lo que se ordena en dicha soberana disposicion.

Miranda 30 de Abril de 1889.—
El Teniente Coronel Comandante,
primer Jefe, Antonio de Lara.

Alcaldia de Villalmanzo.

No habiendo comparecido el mozo Galo Diez Lara, hijo de Tomás y de Ana, núm. 9 del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del artículo 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales. En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante la Comision provincial el dia 2 de Mayo próximo venidero, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, especialmente en Burgos, en donde debe residir en clase de sirviente de un alfarero en el barrio de Santa Dorotea segun se cree, disponiendo su presentacion ante dicha Comision provincial. No se insertan las señas de dicho mozo por no ser conocidas.

Villalmanzo 29 de Abril de 1889.—
El Alcalde, Marceliano Martinez.

Alcaldia de Villavilla de Gumiel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza pre-

sentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villalvilla de Gumiel 2 de Mayo de 1889.—
El Alcalde, Saturnino Gomez.

Alcaldia de Ibrillos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, carnes de todas clases, aceite, vinagre, cerveza, chacolí, sidra y jabon, que se han de expender en el próximo año económico de 1889-90 sean rematados á la libre venta en pública subasta, en la casa consistorial de esta villa en los dias 12 y 19 de Mayo próximo á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Ibrillos 27 de Abril de 1889.—
El Alcalde, Antonio Perez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Citores del Páramo para los dias 10 y 17 de Mayo, á las diez de la mañana, respecto del vino, á la venta exclusiva.

El de Los Ausines para los dias 12 y 19 de Mayo, á las tres de la tarde, respecto del vino, aceite y jabon, á la venta exclusiva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos.

Se arriendan por la temporada de primavera ó por años los acreditados y abundantes pastos de la Dehesa de Villandrando, lindante con el rio Arlanzon junto á Quintana del Puente.

Tambien se admite ganado mular, caballo ó vacuno per meses. Dirigirse á Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 2—8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.